



elkarkidetza[®]
pentsioak

elkarkidetza

REGLAMENTO DE PRESTACIONES

Elkarkidetza E.P.S.V.





REGLAMENTO DE PRESTACIONES Elkarkidetza E.P.S.V.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto determinar las aportaciones que los socios protectores y socios/as de número han de realizar a Elkarkidetza Entidad de Previsión Social Voluntaria (en adelante la Entidad), así como regular y desarrollar las prestaciones que estatutariamente se reconocen y fijar las condiciones para su percepción.

Será de aplicación a todos los colectivos de la Entidad.

CAPÍTULO I. DEL INGRESO DE SOCIOS/AS

Artículo 2. De las admisiones.

Para poder adquirir la condición de socio protector, es necesario ser Institución, Organismo o Sociedad Pública Vasca (en adelante Instituciones) y solicitarlo a la Junta de Gobierno de la Entidad, que decidirá en un plazo de 90 días naturales.

Para poder adquirir la condición de socio/a de número es necesario tener relación laboral o estatutaria con alguno de los socios protectores de la Entidad y solicitarlo a la Junta de Gobierno de la misma, que decidirá en un plazo de 90 días naturales. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación al personal al servicio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, para el que se estará a lo establecido en la Normativa reguladora de las condiciones de trabajo y a lo acordado en el Convenio Colectivo que sea de aplicación.

La persona solicitante está obligada a responder íntegramente al Boletín de Adhesión y proporcionar a la Entidad toda la información que ésta solicite. La no respuesta íntegra al Boletín de Adhesión por parte de la persona solicitante supone su no admisión como socio/a de número de la Entidad.

La omisión de datos relevantes en el Boletín de Adhesión conllevará la exclusión de las prestaciones derivadas de la información omitida.

Artículo 3. De las exclusiones.

Las prestaciones de invalidez ya causadas antes del momento del alta no generarán prestaciones de invalidez en Elkarkidetza.



El Boletín de Adhesión recogerá la declaración jurada de la persona solicitante, en la que consten, en su caso, prestaciones de invalidez ya reconocidas a su favor.

Las altas y reincorporaciones de socios/as que hubiesen estado sin cotizar por un periodo superior a un año no tendrán la cobertura de riesgo en invalidez ni en las derivadas de fallecimiento durante un periodo de carencia de dos años desde la fecha de alta.

Durante ese periodo de carencia sí se tendrá derecho a las prestaciones de ahorro y de riesgo en las derivadas de fallecimiento e invalidez a consecuencia de accidente.

En el caso de adhesión de una Institución, sus empleados/as podrán adherirse a la Entidad durante un mes desde la admisión de la Institución, sin que les sea de aplicación el anterior período de carencia. Tendrán este mismo derecho aquéllos/as trabajadores/as de nueva incorporación, siempre que se adhieran a la Entidad en el plazo de dos meses desde su contratación.

CAPÍTULO II. DE LOS/AS SOCIOS/AS DE NÚMERO

Artículo 4. De los/as socios/as de número.

Las altas de los/as socios/as de número causarán todos sus efectos el día primero del mes siguiente a la aprobación de su admisión, dejando a salvo lo dispuesto en los dos últimos párrafos de este artículo.

La baja tendrá efecto el día primero del mes siguiente al de la fecha de la misma.

En el caso de que un/a socio/a de número cause baja en su Institución de origen, definitiva o por excedencia, será considerado/a en suspenso, excepto que en el plazo de un mes desde dicha baja comunique expresamente a la Entidad, su intención de seguir cotizando, o acceda a la situación de beneficiario/a.

El/La socio/a de número referido/a en el párrafo anterior, transcurrido un mes desde la fecha de la baja sin haber comunicado su opción, quedará automáticamente en suspenso con efectos del día primero del mes siguiente al de la fecha de la baja.

Los/as socios/as de número en activo que causen baja en su Institución de origen y opten por mantener sus cotizaciones a la Entidad podrán seguir realizando sus contribuciones individuales por un período máximo de dos años contados desde la baja, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta, tercer párrafo, y en la Disposición Transitoria Décima del Reglamento de Prestaciones.

En aquellos casos en que la Institución de origen haya aprobado la posibilidad de reconocer las correspondientes indemnizaciones y en su caso cotizaciones, a favor de aquellas personas de su plantilla que renuncien a la condición de funcionario/a de carrera o laboral fijo/a, la Institución, en función de los términos aprobados por ella, y el/la socio/a de número, podrán seguir realizando sus contribuciones hasta el cumplimiento de los 65 años por parte de éste/a.



El/la socio/a de número en activo no podrá movilizar ni rescatar de la Entidad sus Derechos Económicos, salvo en el caso previsto en la Disposición Transitoria Sexta, tercer párrafo.

El/la socio/a de número en suspenso no podrá rescatar de la Entidad sus Derechos Económicos, salvo en el caso previsto en la Disposición Transitoria Sexta, tercer párrafo. Únicamente podrá movilizar sus Derechos Económicos hacia otra Entidad de Previsión, prioritariamente de empleo y en su defecto a cualquier otro plan de previsión, siempre y cuando cumpla las condiciones y características relativas a la forma de cobro de las prestaciones, que hayan sido previamente fijadas en los Estatutos de la E.P.S.V. de origen y recoja en su regulación estos mismos requisitos para la movilización de sus derechos, y sólo en el caso de baja de su Institución de origen.

El/la socio/a de número en suspenso que lo sea por haber causado baja en su Institución tendrá derecho a solicitar su reingreso como socio/a de número en activo en el momento de su reincorporación a una Institución que tenga el carácter de socio protector y con respeto a lo dispuesto en el artículo 11 de los Estatutos Sociales. Su alta causará efectos el día primero del mes siguiente a su solicitud.

El/la socio/a de número en suspenso que no haya causado baja en su Institución podrá solicitar su reingreso como socio/a de número en activo en cualquier momento, con respeto a lo dispuesto en el artículo 11 de los Estatutos Sociales, pero su alta causará efectos a partir del primero de enero del año siguiente a la solicitud de reincorporación.

CAPÍTULO III. DE LAS CUOTAS O APORTACIONES

Artículo 5. Las aportaciones.

Las cotizaciones a realizar tanto por los/as empleados/as como por las Instituciones se harán de conformidad con las bases anuales aprobadas y publicadas por Elkarkidetza, divididas en 14 pagas conforme a lo establecido por el Acuerdo Institucional-Sindical de la Administración Local y Foral, y sin perjuicio de lo establecido en los Acuerdos o Convenios Colectivos del resto de Instituciones adheridas a la Entidad, debiendo ser notificadas a la Entidad para su convalidación.

El incremento anual a aplicar a las aportaciones, institucionales y personales, sin perjuicio respecto de esto último de lo que determinados Acuerdos o Convenios Colectivos pudieran establecer, será el que experimente el I.P.C. entre noviembre del ejercicio en curso y noviembre del ejercicio inmediatamente anterior, más la media aritmética del incremento acordado en EUDEL y los incrementos aprobados por Convenio y/o Acuerdo en la Diputación Foral de Álava, la Diputación Foral de Bizkaia y la Diputación Foral de Gipuzkoa, reducido en el I.P.C. del ejercicio inmediatamente anterior al que se halle en curso.

En el caso de que en alguna de las Instituciones no exista Convenio y/o Acuerdo antes del 30 de noviembre del año en curso, se integrará por ella, para el cálculo de la media, el incremento de I.P.C. entre noviembre del ejercicio en curso y noviembre del ejercicio anterior.



Las modificaciones que se produzcan posteriormente no se incorporarán en el ejercicio en curso, pero serán tenidas en cuenta a la hora de determinar la base a incrementar en el ejercicio siguiente.

Las aportaciones de los socios protectores y socios/as de número serán fijadas en los correspondientes Convenios o Acuerdos Colectivos que afecten a cada Institución.

Las aportaciones del/ de la socio/a deberán ser de un importe igual a las imputadas por la Institución, esto es, las aportaciones serán paritarias, con excepción de lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias Primera a Cuarta y en lo establecido para cada Institución de conformidad con su Acuerdo o Convenio Colectivo, debiendo ser notificadas a la Entidad para su convalidación.

Se destinará el 90% de las aportaciones a ahorro capitalizado y el 10% restante a garantizar el capital asegurado a tenor del artículo 11, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta de este Reglamento.

La obligación de realizar la aportación comenzará el día de alta en la Entidad.

La aportación de cuotas por parte del socio protector y del/de la socio/a de número concluirá al causar la correspondiente prestación.

Transcurridos dos meses sin haberse efectuado el pago de las aportaciones, las coberturas de riesgo quedarán en suspenso, salvo que la Entidad admita circunstancias excepcionales que justifiquen la vigencia de tales coberturas.

En los casos en que no se abone aportación no se generará el derecho al cobro del capital asegurado. El abono de la aportación, mientras se mantenga, generará el derecho al cobro del capital asegurado en aquellos riesgos no excluidos expresamente en el momento del alta.

Artículo 6. Ingreso.

El ingreso de las aportaciones tendrá valor del día siguiente al que se realice el pago efectivo. La parte correspondiente al/a la socio/a de número se realizará mediante el oportuno descuento en nómina por el socio protector.

Con ocasión de las pagas extraordinarias se hará efectiva una aportación adicional de igual cuantía que las mensuales, que se ingresará junto a las anteriores, sin perjuicio de lo que cada Convenio o Acuerdo Colectivo pudiese establecer al respecto, debiendo ser notificadas a la Entidad para su convalidación.

En caso de licencias y permisos no retribuidos de duración inferior al mes, estos no serán tenidos en cuenta y se procederá a reconocer e ingresar la aportación completa de ese periodo, sin prorrateos, a salvo de lo establecido en cada Convenio o Acuerdo Colectivo, debiendo ser notificadas a la Entidad para su convalidación.



En el caso de que el permiso sin sueldo fuera superior al mes, se tendrá en cuenta si trabaja en el mes en el que inicia el permiso o en el mes de regreso más o menos de quince días. Si trabaja más de quince días deberá satisfacer la aportación completa sin prorrateo, y en el caso de que trabaje menos de quince días no realizará dicha aportación, a salvo de lo establecido en cada Convenio o Acuerdo Colectivo, debiendo ser notificadas a la Entidad para su convalidación.

Por los/as trabajadores/as que prestan sus servicios en jornada reducida se satisfará el 50% ó el 100% de la aportación según el trabajo efectivo sea inferior al 50% del tiempo computable o bien sea igual o superior, a salvo de lo establecido en cada Convenio o Acuerdo Colectivo, debiendo ser notificadas a la Entidad para su convalidación.

En ningún caso se permitirán aportaciones superiores al 100% de la individual total por una misma persona.

El personal funcionario que se encuentre en situación de servicios especiales, en excedencia forzosa, en excedencia por cuidado de familiares, en excedencia por razón de violencia de género, o en comisión de servicios, se considerará como activo en la Institución originaria, debiendo realizar el ingreso a través de ésta, salvo que por acuerdo de la Institución originaria con la persona, o con la Institución de destino, en su caso, se decida lo contrario.

El personal laboral que se encuentre en excedencia forzosa, o en excedencia por cuidado de familiares, en excedencia por razón de violencia de género, o en comisión de servicios, se considerará como activo en la Institución originaria, debiendo realizar el ingreso a través de ésta, salvo que por acuerdo de la Institución originaria con la persona, o con la Institución de destino, en su caso, se decida lo contrario, a salvo de lo establecido en cada Convenio o Acuerdo Colectivo, debiendo ser notificadas a la Entidad para su convalidación.

La aportación de cuotas por parte del socio protector y del/de la socio/a de número concluirá con el cumplimiento por éste/a de 65 años, con la excepción de aquellas personas que, al cumplimiento de los 65 años, no tengan cubierto el periodo de carencia necesario para el acceso a la pensión pública de jubilación cuyas aportaciones se podrán mantener hasta el momento en que cumplan con dicho periodo de carencia.

En los supuestos en que el/la socio/a de número cese o interrumpa sus servicios con el socio protector, y opte por mantener su cotización durante el tiempo establecido en el presente Reglamento, el ingreso se realizará mediante domiciliación bancaria.



CAPÍTULO IV. DE LAS PRESTACIONES

SECCIÓN PRIMERA.- CONDICIONES GENERALES

Artículo 7. Prestaciones.

Las prestaciones que regula y desarrolla el presente Reglamento son:

- Jubilación.
- Incapacidad permanente
- Viudedad
- Orfandad
- Fallecimiento

Artículo 8. Condiciones para su percepción.

8.1. Se generará derecho a las prestaciones reguladas en el presente Reglamento cuando concurren las siguientes condiciones:

- Haberse producido el hecho causante determinante de la correspondiente prestación.
- Que la persona causante haya cesado en la relación laboral o en el servicio activo con la institución donde presta sus servicios.
- Que al momento de solicitar la prestación, la persona causante tenga derecho a la misma y esté al corriente de sus obligaciones con la Entidad.
- Presentar la solicitud de prestación debidamente cumplimentada de acuerdo al modelo de la Entidad, junto con los documentos que se exigen en el artículo 13 del presente Reglamento.

8.2. La prestación que reconozca la Junta de Gobierno de la Entidad se realizará únicamente en base a la declaración expresa de la persona solicitante sobre su situación personal y familiar en el momento del hecho causante, siendo de su exclusiva responsabilidad la autenticidad de la misma. El importe de la pensión, así como las posibles prestaciones futuras derivadas de ella, se determinarán actuarialmente en base a esta declaración expresa realizada con la solicitud.

8.3. Cualquier modificación de la situación recogida en la declaración expresa realizada en el momento del hecho causante, como modificaciones de estado civil, convivencia, adopción u otras situaciones no declaradas en el momento del hecho causante no



surtirá efecto de cara a posteriores prestaciones.

Artículo 9. Plazos.

9.1. Las solicitudes de prestación se cursarán ante la Junta de Gobierno y se resolverán en el plazo máximo de 3 meses a partir de la presentación de la solicitud de prestación con los requisitos exigidos. Transcurrido el citado plazo sin acuerdo expreso, se entenderá concedida la prestación solicitada.

9.2. El derecho al cobro de las prestaciones tendrá efectividad desde el día siguiente en que se produjo el hecho causante siempre que la solicitud, debidamente cumplimentada, se presente dentro de los seis meses siguientes al mismo.

En otro caso, el derecho se devengará a partir del día siguiente a la fecha de solicitud.

9.3. Los efectos de la incapacidad permanente se producirán en la misma fecha en que se reconozca de forma definitiva por el Organismo Público competente, siempre que sea en una fecha posterior a su alta como socio/a.

9.4. Para el cobro de la renta los/as socios/as pasivos/as y personas beneficiarias de la prestación, deberán presentar ante la Entidad anualmente entre el 15 de diciembre y el 15 de enero un certificado de Fe de Vida. En caso de no presentar el certificado en dicho plazo, el pago de la renta quedará suspendido hasta el momento de su presentación.

Artículo 10. Forma de pago.

10.1. Las prestaciones se harán efectivas mediante el cobro de una renta, calculada en función de los Derechos Económicos existentes al momento de causar dicha prestación, según se determine para cada contingencia.

Excepcionalmente podrán percibirse en forma de capital cuando la prestación conjunta del sistema, tanto la generada por la propia Entidad, como las aseguradas por la misma, no alcance la cifra mínima de 100 euros mensuales, actualizada anualmente por la Junta de Gobierno y en aquellos casos previstos en la Disposición Transitoria Sexta, primer párrafo, y en la Disposición Adicional Tercera.

10.2. El pago de la renta se realizará mensualmente por mes vencido y hasta el último en que se extinga el derecho de renta. En los meses de junio y diciembre se procederá a realizar un pago adicional y por el mismo importe de cada mensualidad.

10.3. El pago de la primera pensión resultará de prorratear el pago mensual por el número de días que van desde que se produce el hecho causante hasta final de mes, dividido por treinta días.

El pago de la primera extra de junio o diciembre resultará de prorratear el pago mensual por el número de días que van desde que se produce el hecho causante hasta el final del semestre en que se produce, dividido por ciento ochenta días.

10.4. El cobro en forma de capital único concluye toda relación entre el/la socio/a de número, el/la socio/a pasivo/a, las personas beneficiarias y la Entidad, extinguiéndose



todos los derechos y obligaciones entre ellos.

Artículo 11. Derechos Económicos.

El Derecho Económico considerado para el cálculo de la prestación correspondiente estará constituido, a tenor de la regulación de cada una, por el ahorro capitalizado, más, en los casos así establecidos, por el capital asegurado.

11.1. El ahorro capitalizado se constituye por las cuotas destinadas a ahorro abonadas por el/la socio/a de número y las imputadas al/a la mismo/a y los rendimientos generados, deducidos los gastos de gestión.

11.2. El capital asegurado, cubierto por la cuota destinada a aseguramiento, viene a constituir, en las contingencias de incapacidad permanente y fallecimiento de socio/a de número en activo, un capital complementario al ahorro capitalizado.

Este capital será el resultado de multiplicar la aportación media mensual realizada por el/la socio/a de número en activo y la imputada, en su caso, correspondiente a los doce meses inmediatamente anteriores, por los meses que quedan desde el acaecimiento del hecho causante que da lugar a la prestación y la edad de los 65 años, aplicando a todo ello el coeficiente 1,20. Dicho coeficiente podrá ser modificado anualmente por la Junta de Gobierno de la Entidad.

Si la incapacidad permanente o el fallecimiento del/de la socio/a de número en activo se produce antes de haber transcurrido doce meses desde la primera aportación, se tomará como base para el cálculo del capital asegurado la media del periodo realmente cotizado, y si éste fuera inferior al mes se procedería proporcionalmente para calcular la aportación mensual que debiera realizar, que servirá como base para el cálculo del capital asegurado.

11.3. Las rentas se calcularán mediante el correspondiente estudio actuarial de acuerdo al diseño técnico aprobado por la Junta de Gobierno de la Entidad.

11.4. Las rentas no son revalorizables.

11.5. La Asamblea General reconocerá a los/as pensionistas participación en los beneficios, cuando, conforme al criterio técnico aprobado por la Junta de Gobierno, la rentabilidad obtenida en un ejercicio exceda del tipo de interés fijado, hoy 4%, lo que generará un derecho de mejora de la renta en un porcentaje, hoy 70%, sobre dicho exceso, salvo lo dispuesto en la Disposición Transitoria Séptima. Los citados porcentajes podrán ser revisados anualmente por la Junta de Gobierno de la Entidad.

11.6. La Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno, aprobará en el Plan de Gestión anual, el porcentaje de gastos de administración de ese ejercicio, dentro de los límites establecidos estatutariamente.



Artículo 12. Extinción.

Las prestaciones en forma de renta vitalicia se extinguirán con el fallecimiento del/de la socio/a pasivo/a o persona beneficiaria. Las prestaciones en forma de renta temporal con el cumplimiento de cada persona beneficiaria de la edad establecida y con el fallecimiento antes de dicho cumplimiento.

Artículo 13. Documentación.

Sin perjuicio de la documentación adicional que pudiera requerir la Entidad, la solicitud de prestación cumplimentada por la persona solicitante, deberá iniciarse mediante declaración jurada de su situación personal y familiar a la que deberá acompañar los siguientes documentos:

- Los documentos acreditativos de la contingencia generadora de la prestación solicitada.
- Certificado de situación de la Institución donde prestara sus servicios la persona causante.
- Fotocopia del D.N.I..
- Libro de familia o cualquier otro documento que acredite su estado civil y la posible existencia de personas beneficiarias.
- Comunicación escrita de su domicilio y cuenta para el abono de las prestaciones.
- En los casos de convivencia "more uxorio", constancia de la mayoría de edad de ambas personas y certificado de que la convivencia se ha mantenido durante un periodo mínimo continuado de un año inmediatamente anterior al hecho causante.
- Certificado de defunción y en su caso acreditación de la condición de heredero/a testamentario/a o abintestato para las prestaciones que así lo requieran.

SECCIÓN SEGUNDA.- DE LA JUBILACIÓN Y SUS DERIVADAS

Artículo 14. Definición.

La prestación de jubilación dará derecho al/a la socio/a de número al percibo de una pensión vitalicia, cuando se jubile en el Sistema Público de Seguridad Social o similar y así lo solicite.

La jubilación en el Sistema Público podrá excepcionarse en aquellos casos en los que el/la socio/a de número, una vez cumplidos los 65 años, no alcance los periodos de carencia necesarios para la percepción de la pensión contributiva de jubilación del Sistema Público, siempre que se produzca su cese en el trabajo.



Artículo 15. Cuantía.

15.1. De la prestación.

La renta vitalicia correspondiente a esta prestación se calculará en el momento de causar la prestación en función del Derecho Económico acumulado en dicho instante.

El Derecho Económico de esta prestación se corresponde con el ahorro capitalizado.

Dicha renta, para el caso en que la persona jubilada esté casada o conviva en unión "more uxorio" con cualquier persona con análoga relación de afectividad en el momento del hecho causante, incluirá la prestación de viudedad, que dará derecho a una renta vitalicia del 50% sobre la renta de jubilación originariamente reconocida, así como, si tiene hijos/as menores de 25 años, a una renta de orfandad equivalente al 9% de la renta de jubilación originaria por cada hijo/a de la persona jubilada menor de 25 años y por el tiempo que medie hasta cumplir dicha edad, y sin que las rentas de orfandad, en su conjunto, puedan superar el 50% de la renta de jubilación.

La prestación que reconozca la Junta de Gobierno de la Entidad se realizará únicamente en base a la declaración expresa de la persona solicitante sobre su situación personal y familiar en el momento del hecho causante, siendo de su exclusiva responsabilidad la autenticidad de la misma. El importe de la pensión, así como las posibles prestaciones futuras derivadas de ella, se determinará actuarialmente en base a esta declaración expresa realizada con la solicitud.

Cualquier modificación de la situación recogida en la declaración expresa realizada en el momento del hecho causante, como modificaciones de estado civil, convivencia, adopción u otras situaciones no declaradas en el momento del hecho causante no surtirá efecto de cara a posteriores prestaciones.

15.2. Garantía temporal para las personas herederas.

Si el/la jubilado/a falleciese dentro de los cinco años siguientes al reconocimiento de la prestación y no existiera prestación de viudedad, los/as herederos/as de la persona jubilada tendrán derecho al cobro en capital del 50% de las reservas constituidas para el pago de la prestación en el momento del fallecimiento.

Si la persona beneficiaria de la viudedad de pensionista de jubilación falleciese dentro de los cinco años inmediatamente siguientes al reconocimiento de la prestación originaria, los/as herederos/as de la persona jubilada tendrán derecho al 50% de las reservas constituidas para el pago de dicha prestación en el momento del fallecimiento de la persona beneficiaria de la viudedad.



Artículo 16. Definición.

La prestación de incapacidad permanente dará derecho al/a la socio/a de número al percibo de una pensión vitalicia, cuando, le sea reconocida definitivamente o por Sentencia firme una incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez según se determina en la Ley General de la Seguridad Social o normativa que la sustituya, cese en el trabajo y así lo solicite.

Artículo 17. Cuantía.

17.1. De la prestación.

La renta vitalicia correspondiente a esta prestación se calculará en el momento de causar la prestación en función del Derecho Económico acumulado en dicho instante.

El Derecho Económico correspondiente al/a la socio/a de número en activo incluirá el ahorro capitalizado y el capital asegurado tal y como se definen en el artículo 11.

El Derecho Económico correspondiente al/a la socio/a de número en suspenso incluirá únicamente el ahorro capitalizado.

Dicha renta, para el caso en que la persona inválida esté casada o conviva en unión "more uxorio" con cualquier persona con análoga relación de afectividad en el momento del hecho causante, incluirá la prestación de viudedad, que dará derecho a una renta vitalicia del 50% sobre la renta de incapacidad permanente originariamente reconocida, así como, si tiene hijos/as menores de 25 años, a una renta de orfandad equivalente al 9% de la renta de incapacidad permanente originaria por cada hijo/a de la persona inválida menor de 25 años y por el tiempo que medie hasta cumplir dicha edad, y sin que las rentas de orfandad, en su conjunto, puedan superar el 50% de la renta de incapacidad permanente.

La prestación que reconozca la Junta de Gobierno de la Entidad se realizará únicamente en base a la declaración expresa de la persona solicitante sobre su situación personal y familiar en el momento del hecho causante, siendo de su exclusiva responsabilidad la autenticidad de la misma. El importe de la pensión, así como las posibles prestaciones futuras derivadas de ella, se determinarán actuarialmente en base a esta declaración expresa realizada con la solicitud.

Cualquier modificación de la situación recogida en la declaración expresa realizada en el momento del hecho causante, como modificaciones de estado civil, convivencia, adopción u otras situaciones no declaradas en el momento del hecho causante no surtirá efecto de cara a posteriores prestaciones.

El cobro de la prestación de incapacidad permanente impide la generación de nuevas prestaciones de incapacidad permanente.



17.2. Garantía temporal para personas herederas.

Si la persona inválida falleciese dentro de los cinco años siguientes al reconocimiento de la prestación y no existiera prestación de viudedad, los/as herederos/as de la persona inválida tendrán derecho al cobro en capital del 50% de las reservas constituidas para el pago de la prestación en el momento del fallecimiento.

Si la persona beneficiaria de la viudedad derivada de incapacidad permanente falleciese dentro de los cinco años inmediatamente siguientes al reconocimiento de la prestación originaria, los/as herederos/as de la persona inválida tendrán derecho al 50% de las reservas constituidas para el pago de dicha prestación en el momento del fallecimiento de la persona beneficiaria de viudedad.

SECCIÓN CUARTA.- DE LA VIUEDAD DEL/DE LA SOCIO/A DE NÚMERO

Artículo 18. Definición.

La prestación de viudedad del cónyuge o conviviente "more uxorio" del/de la socio/a de número consistirá en el pago de una renta vitalicia, como consecuencia del fallecimiento del/de la socio/a de número.

Artículo 19. Persona beneficiaria.

El cónyuge del causante fallecido, así como su conviviente "more uxorio" aunque no medie vínculo matrimonial, siempre que se acredite, al menos, un año de convivencia, constante matrimonio o convivencia.

Artículo 20. Cuantía.

20.1. De la prestación.

La renta vitalicia correspondiente a esta prestación se calculará en el momento de causar la prestación en función del Derecho Económico acumulado en dicho instante.

El Derecho Económico correspondiente al/a la socio/a de número en activo incluirá el ahorro capitalizado y el capital asegurado tal y como se definen en el artículo 11.

El Derecho Económico correspondiente al/a la socio/a de número en suspenso incluirá únicamente el ahorro capitalizado.

20.2. Garantía temporal para personas herederas.

Si la persona beneficiaria de viudedad falleciese dentro de los 5 años siguientes al reconocimiento de la prestación, los/as herederos/as del/de la socio/a de número tendrán derecho al cobro en capital del 50% de las reservas necesarias para constituir el pago de la prestación en el momento del fallecimiento de la persona pensionista.



Artículo 21. Definición.

La prestación de orfandad, por el fallecimiento del/de la socio/a de número, consistirá en el pago de una renta financiera temporal hasta que cada huérfano cumpla 25 años y siempre que al momento del fallecimiento del/de la socio/a de número no exista derecho a prestación de viudedad regulada en la Sección Cuarta del presente Reglamento. En el caso de que existan varias personas beneficiarias, cada una de ellas percibirá la misma renta anual.

Artículo 22. Personas beneficiarias.

Los/as hijos/as del causante, siempre que no haya prestación de viudedad, y hasta el cumplimiento de los 25 años.

Artículo 23. Cuantía.

Las rentas financieras temporales para cada hijo/a correspondientes a esta prestación se calcularán en el momento de causar la prestación en función del Derecho Económico acumulado en dicho instante.

El Derecho Económico correspondiente al/a la socio/a de número en activo incluirá el ahorro capitalizado y el capital asegurado tal y como se definen en el artículo 11.

El Derecho Económico correspondiente al/a la socio/a de número en suspenso incluirá únicamente el ahorro capitalizado.

Si alguno/a de los/as huérfanos/as falleciese antes del cumplimiento de los 25 años, las personas herederas de la misma tendrán derecho a la percepción, en forma de pago único, del capital pendiente de abono en el momento de este fallecimiento.

SECCIÓN SEXTA.- DEL FALLECIMIENTO DEL/DE LA SOCIO/A DE NÚMERO

Artículo 24. Definición.

La prestación por fallecimiento de socio/a de número consiste en el abono de un capital a favor de los/as herederos/as del/de la socio/a, cuando la defunción de éste/a se produzca sin causar las prestaciones de viudedad ni orfandad previstas en las secciones 4ª y 5ª de este Reglamento.

Artículo 25. Personas beneficiarias.

Serán personas beneficiarias de esta prestación los/as herederos/as legales del/de la socio/a de número fallecido/a.



Artículo 26. Cuantía.

El capital correspondiente a esta prestación se calculará en el momento de causar la prestación en función del Derecho Económico acumulado en dicho instante.

El Derecho Económico correspondiente al/a la socio/a de número en activo incluirá el ahorro capitalizado y el capital asegurado tal y como se definen en el artículo 11.

El Derecho Económico correspondiente al/a la socio/a de número en suspenso incluirá únicamente el ahorro capitalizado.

CAPÍTULO V. DEL REEMBOLSO POR CAUSA GRAVE

Artículo 27. Del reembolso.

Los/as socios/as de número en los casos de enfermedad grave o desempleo de larga duración, tendrán derecho a las prestaciones por dichas contingencias que se regulan en los siguientes apartados:

27.1. En caso de que se vea afectado por una enfermedad grave o bien lo sea su cónyuge o conviviente o alguno/a de los/as ascendientes o descendientes de aquellos/as en primer grado o bien persona que, en régimen de tutela o acogimiento conviva con el/la socio/a o de él/ella dependa.

Se considera enfermedad grave a estos efectos:

Cualquier dolencia o lesión física o psíquica que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período mínimo continuado de tres meses y que requiera intervención clínica de cirugía mayor en un centro hospitalario o tratamiento en el mismo.

Cualquier dolencia o lesión física o psíquica con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana. Siempre y cuando en el presente caso, no sea el/la propio/a socio/a de número quien padezca dicha dolencia o lesión.

En cualquiera de los dos supuestos anteriores el/la socio/a de número deberá acreditar haber sufrido una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos y la enfermedad grave no conlleve tramitación de incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados, debiendo acreditarse debidamente su situación.

La situación de enfermedad grave deberá acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan a la persona afectada y por la Comisión Médica de la Entidad.



La percepción consistirá, previa solicitud expresa y mientras dure el hecho causante, en mensualidades de hasta cinco veces la media de las últimas doce aportaciones individuales e imputadas, a cargo de sus Derechos Económicos y hasta el agotamiento de los mismos, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Adicional Tercera de este Reglamento.

Durante el periodo de percepción de este reembolso seguirá existiendo la obligación de cotizar a la Entidad si es un/a socio/a de número en activo.

27.2. En caso de desempleo de larga duración. Se considerará a estos efectos desempleo de larga duración, la situación legal de desempleo del/de la socio/a durante un periodo continuado de al menos doce meses, siempre que estando inscrito/a en el Instituto Nacional de Empleo u organismo público competente, como demandante de empleo, no perciba prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, siempre que no esté inmerso/a en procesos de prejubilación.

Por situación legal desempleo se entienden los supuestos de cese de la relación laboral o estatutaria y suspensión del contrato de trabajo recogidos en los apartados 1 y 2 del artículo 208 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social (R. Decreto Legislativo 1/1994) y normas complementarias de desarrollo.

La percepción consistirá, previa solicitud expresa y mientras dure el hecho causante, en mensualidades de hasta cuatro veces la media de las últimas doce aportaciones individuales e imputadas, a cargo de sus Derechos Económicos y hasta el agotamiento de los mismos, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Adicional Tercera de este Reglamento.

La prestación se mantendrá mientras dure su situación de desempleo, que se acreditará como sea exigido por la Entidad, y como máximo hasta el agotamiento de sus Derechos Económicos.

CAPÍTULO VI. PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIONES

Artículo 28. Del inicio del procedimiento.

Las reclamaciones o solicitudes de aclaración a la Junta de Gobierno deberán realizarse por escrito, identificando a la persona solicitante y exponiendo claramente cual es el motivo de su solicitud.

En el caso de que la solicitud se presente en persona, se devolverá a la persona solicitante una fotocopia de la reclamación, en la que conste la fecha de entrega de la misma.

En el caso de que la solicitud llegue por correo, se considerará como fecha de entrega la fecha de recepción de la carta.



Artículo 29. Del desarrollo del procedimiento.

Las reclamaciones o solicitudes de aclaración se trasladarán a la Junta de Gobierno, que deberá resolverlas en la primera sesión que se celebre para la que haya habido tiempo de incluirla en el orden del día de forma expresa, y como máximo en un plazo de sesenta días hábiles

A la Junta de Gobierno se aportará el escrito y todos aquellos documentos o informes que permitan tener el mejor conocimiento del tema y la adopción del oportuno acuerdo.

En el caso de que la Junta de Gobierno necesite información adicional se le comunicará así por escrito a la persona solicitante, ampliándose el plazo de resolución para la Junta en otros treinta días hábiles.

Artículo 30. De la conclusión del procedimiento.

Las reclamaciones o solicitudes de aclaración concluirán con acuerdo de la Junta de Gobierno, que deberá resolverlas expresamente.

Las resoluciones denegatorias deberán ser motivadas.

El correspondiente acuerdo será comunicado por escrito a la persona solicitante, de la misma forma en la que presentó su solicitud.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. FÓRMULA DE REVALORIZACIÓN DE APORTACIONES

El incremento anual a aplicar a las aportaciones institucionales reguladas en las Disposiciones Transitorias Primera, Segunda y Tercera y a la aportación individual regulada en la Disposición Transitoria Cuarta será el que experimente el colectivo adherido a la Administración Local y Foral.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. CONCEPTOS

Sin contenido.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Todos/as los/as socios/as de número pertenecientes a la Institución afecta al derogado Reglamento número 3, causada la contingencia podrán solicitar la prestación en forma de capital únicamente respecto de las aportaciones individuales, y para las institucionales se recibirán en forma de renta, salvo aquéllas rentas vitalicias cuya cuantía no supere los sesenta euros (60 euros), que serán en todo caso liquidadas en forma de capital. Para el caso de gastos por enfermedad grave, el reembolso será el equivalente al importe de los gastos sanitarios generados, mediante el abono en capital, a cargo de sus derechos consolidados y hasta el agotamiento de los mismos, y para los



supuestos de desempleo de larga duración en el pago de mensualidades de hasta ocho veces la última aportación individual.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. ALAVA

Los/as socios/as de número que hubieran estado afiliados/as a la antigua Mutua Foral de Alava podrán seguir realizando las aportaciones individuales que a 31 de diciembre de 2003 estuvieran realizando a la Entidad, en la misma cuantía, hasta que las pactadas con carácter individual en el ARCEPAFE o Acuerdo que lo sustituya las superen, momento en que pasarán obligatoriamente a cotizar a la Entidad las cuantías fijadas anualmente por la Junta de Gobierno de la misma.

Los/as socios/as de número incluidos/as en esta Transitoria, que presten sus servicios en el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz podrán seguir realizando las aportaciones individuales que a 31 de diciembre de 2003 estuvieran realizando a la Entidad, incrementadas anualmente en la forma establecida en la Disposición Adicional Primera hasta el momento en que, a tenor del párrafo siguiente, concluya con cada uno/a de ellos/as el compromiso de abono de las correspondientes cuotas por parte del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz. En este momento pasará cada uno/a obligatoriamente a cotizar a la Entidad las cuantías fijadas anualmente por la Junta de Gobierno de la misma.

Las Instituciones en su día adheridas a la antigua Mutua Foral de Alava, y aquellas que así lo hayan asumido normativamente por los traspasos de personal, donde presten servicios los/as trabajadores/as indicados/as anteriormente realizarán la misma aportación que estuvieran realizando a 31 de diciembre de 2003, incrementada anualmente en la forma establecida en la Disposición Adicional Primera del presente Reglamento durante el periodo en que exista este compromiso para la Institución, momento en que pasarán obligatoriamente a cotizar a la Entidad las cuantías fijadas anualmente por la Junta de Gobierno de la misma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. GIPUZKOA

Los/as socios/as de número que hubieran estado de alta en la S.P.D.C.A.F.L.G. el 1 de julio de 1981 y pudiesen jubilarse antes del 31 de diciembre de 2005 podrán seguir realizando las aportaciones individuales que estuvieran realizando a la Entidad a 31 de diciembre de 2003, en la misma cuantía, hasta tanto las pactadas con carácter individual en el ARCEPAFE o Acuerdo que lo sustituya las superen, momento en que pasarán obligatoriamente a cotizar a la Entidad las cuantías fijadas anualmente por la Junta de Gobierno de la misma.

Los/as socios/as pasivos/as y personas beneficiarias que lo sean a 31 de diciembre de 2003, procedentes del colectivo anterior y las Instituciones correspondientes, seguirán cotizando con los mismos criterios hasta el 31 de diciembre de 2005.

Las Instituciones en su día adheridas a la S.P.D.C.A.F.L.G., donde a 31 de diciembre de 2003 estuviesen prestando servicios los/as trabajadores/as indicados/as anteriormente



realizarán la misma aportación que hiciesen a dicha fecha, incrementada anualmente en la forma establecida en la Disposición Adicional Primera del presente Reglamento, hasta el 31 de diciembre del año 2005, momento en que pasarán obligatoriamente a cotizar a la Entidad las cuantías fijadas anualmente por la Junta de Gobierno de la misma.

Igualmente, las Instituciones que a 31 de diciembre de 2003 viniesen abonando la cuota compensada de riesgo, deberán seguir abonando la totalidad de las cuotas individuales de cada trabajador/a con sus correspondientes revisiones hasta el 31 de diciembre de 2005, momento en que pasarán obligatoriamente a la situación indicada para el colectivo del párrafo anterior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

Los/as socios/as de número que presten servicios en los Ayuntamientos de Asparrena, Elciego, Iruña de Oca, Labastida, Laguardia, Leza, Lantarón, Nabaridas, Zambrana, Aia, Azpeitia, Zegama, Deba, Getaria, Amezketa, Segura, Urretxu, Orio, Zarautz, Zumarraga, Artea, Barrika, Gordexola, Izurtza, Laukiniz, Muxika, Sopena y Ugao y Organismos de ellos dependientes, así como los/as funcionarios/as de Clases Pasivas del Gobierno Vasco, Osakidetza y Diputación Foral de Gipuzkoa, que estuvieran cotizando al Régimen regulado por el Reglamento 2 a fecha de 31 de diciembre de 2003, podrán seguir realizando las aportaciones individuales que estuvieran realizando a la Entidad a dicha fecha, hasta tanto las pactadas con carácter individual en el ARCEPAFE o Acuerdo que lo sustituya las superen, momento en que pasarán obligatoriamente a cotizar a la Entidad las cuantías fijadas anualmente por la Junta de Gobierno de la misma .

Estas Instituciones y Organismos, así como las que tienen asumidos compromisos de pago por Clases Pasivas del estado o MUFACE, realizarán a favor de sus trabajadores/as la aportación que estuvieran realizando a 31 de diciembre de 2003, incrementada anualmente en la forma establecida en la Disposición Adicional Primera del presente Reglamento, en tanto no se altere su situación por acuerdo entre las partes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

Los/as socios/as de número que viniesen realizando aportaciones con arreglo al Reglamento 2 vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, y no pertenezcan a los colectivos definidos en las Disposiciones Transitorias Primera, Segunda y Tercera, podrán seguir realizando las aportaciones individuales que estuvieran realizando a dicha fecha a la Entidad, hasta tanto las pactadas con carácter individual en el ARCEPAFE o Acuerdo que lo sustituya las superen, momento en el que pasarán obligatoriamente a cotizar las cuantías que fije anualmente la Junta de Gobierno de la Entidad.

Estas aportaciones, cuyo derecho se mantiene salvo renuncia expresa del/de la socio/a de número, se incrementarán anualmente en la forma establecida en la Disposición Adicional Primera del presente Reglamento.



Los/as socios/as de número que hubieran causado baja en su relación laboral o estatutaria con el socio protector, pero hubiesen optado por seguir cotizando a la Entidad, con arreglo al Reglamento 2 vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, podrán mantener esta situación sin límite máximo de tiempo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA

Los/as socios/as de número afectados/as por las anteriores Disposiciones Transitorias Primera a Cuarta destinarán el 85% de las aportaciones a ahorro capitalizado y el 15% restante a garantizar el capital asegurado, hasta tanto no manifiesten expresamente y por escrito su deseo de acogerse al régimen general de 90-10%.

En tanto persista el comentado porcentaje de aplicación, el coeficiente a aplicar a este colectivo a la hora de fijar el capital asegurado indicado en el artículo 11 de este Reglamento será el 1,80.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA

No obstante lo dispuesto en el artículo 10.1. del Reglamento, aquellos/as socios/as de número anteriores al 31-12-2003 podrán optar, en el momento de causar la prestación de jubilación, entre cobrar la pensión a que tuvieran derecho, o percibir un capital por los Derechos Económicos asignados a su nombre por la aportación individual realizada hasta el 31-12-2005, más los rendimientos generados por los mismos a partir de dicha fecha, que, como mínimo, estará constituido por los correspondientes al 25% de los Derechos Económicos Globales existentes en el sistema en el momento de causar la prestación de jubilación; más la pensión correspondiente al resto de Derechos Económicos, de conformidad con este Reglamento.

El importe de la pensión en forma de capital no podrá ser nunca superior al Derecho Económico correspondiente a su aportación individual, asignado a su nombre en el momento de causar la prestación de jubilación.

Asimismo aquellos/as socios/as de número procedentes del Reglamento nº 2 que tuvieran o pudieran generar el derecho al rescate de sus aportaciones, mantendrán hasta su jubilación el derecho a rescatar los Derechos Económicos que tuviesen asignados a su nombre a 31-12-2003, más los rendimientos generados por los mismos a partir de dicha fecha. En estos casos, la comisión por gastos será el 2% de la cuantía rescatada.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA

Las pensiones causadas a 31 de diciembre de 2003 procedentes del Reglamento 2 vigente hasta dicha fecha, no son revalorizables, salvo Acuerdo expreso de la Asamblea General en otro sentido, no tendrán derecho a la participación en beneficios prevista en el artículo 11.5. y no generarán la Garantía temporal para personas herederas prevista en los artículos 15.2, 17.2 y 20.2.



Los/as socios/as procedentes del antes citado Reglamento 2 que causen pensión una vez entrado en vigor el presente Reglamento, tendrán, durante tres años desde dicha entrada en vigor, la opción, que deberá ser ejercitada expresamente y por escrito, de generar su pensión según lo previsto en el párrafo anterior de esta Disposición Transitoria, con un Interés Técnico del 5%, de lo contrario se calculará de la forma general prevista en el presente Reglamento.

Las pensiones de viudedad de personal activo procedentes de cualquiera de los Reglamentos ahora derogados, causadas a 31 de diciembre de 2003, revertirán su importe en los/as hijos/as menores de 25 años, si los hubiere, al fallecimiento de la persona titular de la pensión.

Las pensiones de orfandad de personas minusválidas causadas a 31 de diciembre de 2003, mantendrán su carácter vitalicio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA

Las exclusiones de prestaciones de riesgo determinadas en el Reglamento 2, que hubieran sido establecidas en el momento de su alta en dicho Reglamento para determinados/as socios/as de número, no serán aplicables a partir de la incorporación de dichos/as socios/as al presente Reglamento, salvo que la misma exclusión les hubiese asimismo sido aplicada en su alta en el antiguo Reglamento nº 1

DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA

Si alguna de las Instituciones de la Administración Local y Foral o de sus Sociedades, que sean o hayan sido promotoras de la Entidad o de alguno de los Planes de pensiones integrados en Elkarkidetza Fondo de Pensiones, perdiera este carácter o no abonara la cuota institucional que le corresponde, sus trabajadores/as y personal funcionario, presentes y futuros mantendrán indefinidamente el derecho a ser mutualistas o a adquirir el derecho a serlo, con la obligación, por tanto, de abonar sus cuotas, y a percibir las prestaciones futuras de Elkarkidetza E.P.S.V., aunque no exista aportación institucional.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA

Los/as socios/as de número en activo del Parlamento Vasco y Ararteko que lo sean al 24 de marzo de 2010 y causen baja en la Institución habiendo cotizado menos de 10 años a la Entidad, podrán realizar aportaciones hasta completar este período de diez años.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados a todos los efectos, con fecha 24 de marzo de 2010 todos los Acuerdos de Adhesión suscritos por la Entidad y Reglamento número 3.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de diciembre de 2003, derogando con dicha misma fecha los Reglamentos nº 1 y nº 2, vigentes hasta ese momento.